

JG

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00280-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación. Provea.

Bucaramanga, 28 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **ANGIE PAOLA ACOSTA ARANGO** y **PEDRO OMAR ACOSTA CASTILLO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dijo si el informado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Acercar certificación de afiliación a la cooperativa de Los accionados ERICK JULIAN MENDEZ VELANDIA.
- Informe dirección completa del demandante y del demandado, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio y/o conjunto, unidad residencial o edificio donde se encuentra ubicado.
- Aclare la incongruencia que se avizora en las pretensiones numeral segundo y tercero, toda vez que, Informe la fecha en que se hizo exigible la obligación por concepto de intereses moratorios, como quiera que no lo menciona.
- Aclare la incongruencia que se vislumbra en el numeral segundo y tercero de los hechos con la liquidación que relaciona, toda vez que, se avizora que los primeros son del periodo del 02/06/2020 hasta el 02/12/2020 y en los segundos relaciona a partir del 03/07/2020 presentándose doble cobro.
- Con el fin de atenderse la solicitud y posterior decreto de medidas cautelares se le solicita arrime al proceso el correo electrónico del Tesorero – Pagador de la empresa EPS NUEVA EPS S.A. con el fin de librarle y remitirle los oficios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA quien, actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGIE PAOLA ACOSTA ARANGO** y **PEDRO OMAR ACOSTA CASTILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **BEATRIZ BUENO MARTINEZ**, como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO